

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
SOBRE CONSULTA, ASISTENCIA TÉCNICA E
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

JUNIO 1997

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

La Comisión Nacional de Valores de la República de Costa Rica y la Superintendencia de Valores de la República de El Salvador son conscientes de la importancia que reviste el proceso de internacionalización e integración de los mercados de valores y de la correspondiente necesidad de una asistencia técnica más efectiva entre ambos organismos en todo aquello relacionado con su labor específica. Reconocen, así mismo, la importancia que los mercados de valores independientes van adquiriendo en el desarrollo y crecimiento económico de las naciones y la necesidad de alcanzar mercados de valores cada vez más abiertos, sanos y eficientes, en Costa Rica y El Salvador.

Ambos organismos consideran igualmente, que la fuerte interrelación existente y el tradicional vínculo que une a los dos países, imponen la necesidad de establecer un marco integral que permita mejorar sensiblemente los sistemas de comunicación con respecto a todas aquellas materias relacionadas con el funcionamiento de sus respectivos mercados de valores. La cooperación, consulta e intercambio de información entre ellos permitirá alcanzar un equilibrio adecuado entre el control y la estabilidad dentro de un marco de desarrollo y competencia, factores esenciales en la evolución regular de cada uno de los mercados.

Desde esta óptica, los dos entes reconocen que el proceso de integración regional en curso y la internacionalización de los mercados de capitales imponen iniciar el camino que permita homogeneizar, en un futuro cercano, las normas legales y reglamentarias que rigen en la actualidad la oferta pública y negociación de valores, en beneficio tanto del proceso de inversión, como esencialmente, de la seguridad y transparencia que deben caracterizar a mercados de capitales emergentes como el costarricense y el salvadoreño.

Con base en las consideraciones precedentes, la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA** y la **SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR** han llegado al siguiente entendimiento, con respecto a la consulta, asistencia técnica e intercambio de información a efectuarse en el futuro entre ambos organismos:

ARTÍCULO I. DEFINICIONES

Para los fines de este Memorándum de Entendimiento

a. Por "AUTORIDAD" deberá entenderse:

- 1) LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA; o
- 2) LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

b. Por "AUTORIDAD REQUERIDA" deberá entenderse el organismo al que se le dirige una consulta o se le solicita asistencia técnica bajo los términos de este Memorándum de

Entendimiento.

c. Por “AUTORIDAD REQUIRENTE” deberá interpretarse el organismo que dirige una consulta o solicite asistencia técnica bajo los términos de este Memorandum de Entendimiento.

ARTÍCULO II. CONSULTAS RELATIVAS A ASUNTOS DE INTERÉS MUTUO Y MEDIDAS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS

SECCIÓN I. Principios Generales para la Consulta y la Asistencia Técnica

a. Las autoridades consideran necesario establecer un marco para incrementar la cooperación en todos los asuntos relacionados con las actividades y la operatoria de sus respectivos mercados y la protección de los inversionistas. Con ese propósito, desean concertar medidas de asistencia técnica sobre bases de continuidad, mejorando la comunicación, el intercambio de información y el mutuo entendimiento entre ellas.

b. Mediante el presente artículo ambas autoridades ponen de manifiesto su intención de crear un marco adecuado para las consultas y la asistencia técnica entre ellas. A este fin las autoridades se comprometen a mantener un diálogo regular y fluido sobre aspectos nacionales e internacionales de la regulación de los valores y el desarrollo y operación de sus respectivos mercados.

c. Las autoridades se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la máxima eficacia en la ejecución de los pedidos de asistencia. En aquellos supuestos en que la autoridad requerida fuera competente para hacerlo, la asistencia incluirá la obtención de documentos, comprobantes de depósito de títulos en las centrales de valores o certificaciones de la existencia de registros para el caso de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, declaraciones de testigos, acceso a archivos públicos o privados y relación de inspecciones a las personas o entidades sujetas al control de la autoridad requerida, así como el suministro de informes sobre situaciones particulares que puedan servir de base para determinar la legalidad de las operaciones realizadas por entes fiscalizados por la autoridad requirente, todo lo anterior siempre y cuando el ordenamiento jurídico del país de la autoridad requerida permita la transmisión de este tipo de información.

SECCIÓN II. Consulta sobre la Estabilidad, Eficiencia y Desarrollo de los Mercados

Las autoridades se comprometen a hacer consultas sobre asuntos de interés mutuo para mejorar la coordinación y la protección de los inversionistas, con miras a lograr la estabilidad, eficiencia y desarrollo de los mercados de valores de Costa Rica y El Salvador. Tales consultas podrán comprender entre otros aspectos, aquellos vinculados con el desarrollo de los mercados de capitales; las prácticas operativas; la evolución de los sistemas de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores y el establecimiento de otros sistemas de

mercado; la coordinación de la vigilancia del mercado y la aplicación de las leyes y reglamentaciones sobre valores en Costa Rica y El Salvador. El propósito de las consultas es promover el acercamiento mutuo para fortalecer los mercados de valores de uno y otro país evitando, cuando ello resulte posible, los conflictos que pudieran surgir de la aplicación de diferentes normas o prácticas nacionales.

Las autoridades asumen el compromiso de intercambiar en el más breve plazo posible copia de las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia en cada uno de los países y de actualizar en forma regular y permanente esa información así como remitir copia de todas aquellas decisiones administrativas y judiciales que pudieran incidir en el desenvolvimiento de cada uno de los sistemas.

SECCIÓN III. Disposiciones sobre la Asistencia Técnica para el Desarrollo de los Mercados de Valores

a. Las autoridades se proponen realizar consultas y proveer asesorías entre sí, con vistas a establecer e implementar programas de asistencia técnica dirigidos al desarrollo, administración y operación de sus respectivos mercados de valores, En todo caso, deberá precisarse el tipo específico de asistencia técnica que las autoridades requieran, en términos razonables. La asistencia técnica podrá incluir la capacitación del personal y asesoría relativa al desarrollo de:

- 1) Sistemas para fomentar los mercados de capitales, incluyendo colocaciones públicas y privadas.
- 2) Privatización de empresas estatales, especialmente, mediante pulverización o dispersión accionaria.
- 3) Emisiones de valores que cubran necesidades particulares.
- 4) Manejo de sistema de órdenes.
- 5) Registro de transacción y sistemas de comparación.
- 6) Mecanismos de guarda liquidación, compensación y transferencia de valores.
- 7) Disposiciones reglamentarias relativas a los participantes en el mercado y sus requerimientos de capital.
- 8) Sistemas y mecanismos de regulación referentes a contabilidad y publicidad.
- 9) Sistemas necesarios para un control efectivo del mercado y la ejecución de proyectos.
- 10) Procedimientos y prácticas de protección a los inversionistas.

b. Las Autoridades aceptan que la prestación efectiva de la asistencia técnica específica a que se refiere el presente Memorándum estará sujeta a la disponibilidad de recursos de la autoridad requerida, así como a las disposiciones legales internas propias de cada país.

c. Ambas autoridades concuerdan que la ejecución de las investigaciones efectuadas en cumplimiento del presente Memorándum de Entendimiento no deberá afectar los derechos y garantías constitucionales y legales de los ciudadanos del país al cual le ha sido solicitada su asistencia.

d. Las autoridades acuerdan, además, que en la medida que lo permitan las normas y políticas del país al que pertenece la autoridad requerida, se permitirá la participación directa de la autoridad requirente en la ejecución de los pedidos de asistencia.

ARTÍCULO III. CONSULTAS O PETICIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA

a. Las consultas o peticiones de asistencia técnica deberán efectuarse por escrito y dirigirse al funcionario de enlace de la autoridad requerida indicado en el anexo que acompaña al presente Memorándum bajo la letra "A".

En las consultas o peticiones de asistencia técnica la autoridad requirente deberá especificar

1) En forma general, la materia y objeto de la consulta o de la petición de asistencia técnica, así como su propósito.

2) Una descripción general de la documentación, asistencia, información o declaración solicitada por la autoridad requirente.

3) La persona que posee la información requerida o el lugar donde esa información puede ser obtenida, en caso de ser conocidos dichos datos por la autoridad requirente.

4) Las disposiciones legales vinculadas con la materia objeto de la consulta o petición.

5) El plazo en que se espera recibir la respuesta a la consulta o la asistencia técnica solicitada

b. En caso de urgencia, las consultas o peticiones de asistencia técnica y las respuestas correspondientes podrán efectuarse mediante procedimientos especiales caracterizados por su celeridad. Identificada claramente la autenticidad del requerimiento, este podrá efectuarse por medios distintos al epistolar.

c. La autoridad requirente podrá hacer uso de la información solicitada únicamente:

1) Para los fines descritos en su petición en lo relativo al cumplimiento de las normas o disposiciones que regulan la actividad de la autoridad requirente, incluidas las disposiciones legales especificadas en la petición y disposiciones concordantes.

2) Para fines relacionados en un marco general con el propósito descrito en la petición, incluidos la promoción de procedimientos administrativos, acciones civiles o penales relacionadas con la violación de disposiciones mencionadas en la solicitud de información o asistencia.

La autoridad requirente no deberá dar a la información requerida otro uso que el descrito precedentemente a menos que, informada la autoridad requerida, ella no formule oposición a la utilización sugerida dentro de los quince (15) días naturales después de recibida la comunicación. En caso de oposición, la autoridad requerida deberá comunicar a la requirente las razones de la negativa así como las condiciones en que la información provista podrá ser utilizada.

d. En la medida en que lo permita la legislación aplicable de cada país y sólo mediante aquella publicidad que resulte imprescindible para evacuar la consulta o asistencia, el deber de reserva del contenido de los documentos o informaciones recabadas podrá ser dejado de lado, siempre y cuando exista un acuerdo expreso entre ambas autoridades.

La autoridad requirente no hará pública la información referida y hará sus máximos esfuerzos a fin de asegurar que la información remitida no llegue a conocimiento de personas extrañas a ella. Salvo acuerdo en contrario, si la información mencionada precedentemente llegara a conocimiento de tales personas, la autoridad requirente hará sus mayores esfuerzos a fin de evitar que esa información sea utilizada en violación a lo aquí dispuesto.

La autoridad requirente notificará a la autoridad requerida de toda acción promovida con el fin de dar publicidad a esa información con anterioridad a la contestación de la demanda e invocará todas aquellas excepciones o defensas que pudieran deducirse en defensa de la confidencialidad de la información.

Cumplido el propósito de la petición, la autoridad requirente deberá devolver, a pedido de la requerida, toda aquella documentación no hecha pública con motivo de la investigación o procedimiento que diera lugar a la petición.

e. En el supuesto en que la consulta o petición técnica generara costos significativos para la autoridad requerida, esta podrá solicitar a la autoridad requirente la celebración de un compromiso para el pago de tales costos antes de evacuar la consulta o prestar la asistencia requerida.

ARTÍCULO IV. INTEGRACIÓN DE LOS MERCADOS DE CAPITALES COSTARRICENSE Y SALVADOREÑO

a. La Comisión Nacional de Valores de la República de Costa Rica y la Superintendencia de Valores de la República de El Salvador procurarán adecuar su regulación interna a fin de facilitar la oferta pública de valores en ambos países. Con ese propósito, se comprometen a trabajar en conjunto en la homogeneización de las normas contables aplicables a las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores, así como en su plena adaptación a los estándares

internacionales.

b. En la búsqueda de una futura integración, ambos organismos tendrán especialmente en cuenta el tratamiento otorgado en el país vecino a los trámites allí iniciados por las sociedades que coticen en el país de origen. Lo expuesto no resultará óbice; sin embargo, a que cada organismo exija la documentación que estime imprescindible para otorgar la conformidad administrativa respectiva.

c. La Comisión Nacional de Valores de la República de Costa Rica y la Superintendencia de Valores de la República de El Salvador acuerdan como objetos a alcanzar en este campo, en el corto plazo:

1) La autorización de ofertas públicas de acciones de sociedades de uno de los países en los mercados del otro.

2) La promoción en ambos mercados de los mecanismos de los fondos de inversión, compartiendo experiencias para el desarrollo de estos, y abriendo la posibilidad de que fondos constituidos al amparo de las requisitos que al efecto establezcan ambas naciones puedan ser colocadas en estas.

3) La promoción de la emisión de valores en dólares en los mercados de Costa Rica y El Salvador, para financiar proyectos de interés mutuo tales como inversiones en proyectos turísticos, comunicaciones y transportes.

d. Ambos organismos se comprometen a promover las modificaciones legislativas que resulten necesarias a fin de alcanzar la unificación normativa imprescindible que permita que las infracciones cometidas en un país tengan igual prevención y sanción en cualquiera de los signatarios.

e. Sin perjuicio de lo señalado en el punto 2 del presente artículo, la Comisión Nacional de Valores de la República de Costa Rica y la Superintendencia de Valores de la República de El Salvador acuerdan iniciar conversaciones para la implementación de prospectos comunes, de modo tal que las sociedades emisoras sujetas al régimen de oferta pública unifiquen -a los fines de la integración de los mercados costarricense y salvadoreño las características de sus balances e informaciones complementarias.

ARTÍCULO V. DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I. Ejecución

Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

SECCIÓN II. Evaluación

Transcurridos dos (2) años desde la puesta en ejecución de este acuerdo, ambos organismos efectuarán un examen de los resultados alcanzados a fin de evaluar su vigencia y ampliar o adecuar el contenido de este acuerdo o sus objetivos.

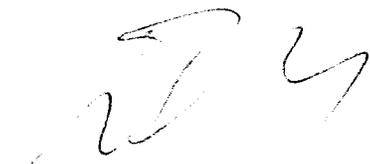
SECCIÓN III. Finalización

La Comisión Nacional de Valores de la República de Costa Rica y la Superintendencia de Valores de la República de El Salvador podrán dar por terminada la vigencia del presente acuerdo, previo aviso a la otra parte con no menos de treinta (30) días naturales de anticipación. En el supuesto de que aquello ocurriera, este Memorándum seguirá surtiendo plenos efectos respecto a las consultas y peticiones de asistencia técnica efectuadas con anterioridad a la notificación hasta tanto la autoridad requerida complete la información o asistencia oportunamente solicitada.

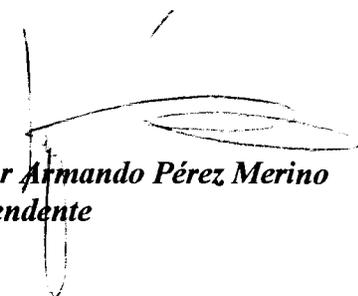
Firmado por duplicado en la ciudad de Santiago, Chile el día veintiséis de Junio de 1997.

**POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR LA
SUPERINTENDENCIA DE VALORES
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**



Licda. Lidia Rosa Cerdas González
Gerente a.i.



Lic. Oscar Armando Pérez Merino
Superintendente

ANEXO A

FUNCIONARIOS DE ENLACE

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES REPÚBLICA DE COSTA RICA

Licda. Lidia Rosa Cerdas González
Gerente a.i.

Licda. Patricia Johanning Castillo
Directora, Departamento Investigaciones Bursátiles

Tel. # (506) 224-1969 224-0296
Fax # (506) 283 5726 283-5396
Dirección: 250 mts. Norte de la Fuente de la Hispanidad
San Pedro de Montes de Oca,
San José, Costa Rica, C.A.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Lic. Omar Ernesto Rodríguez Alemán
Intendente de Valores

Lic. Franco Jovel Carrillo
Jefe del Departamento Jurídico

Tel. # (503) 221-5084
Fax # (503) 221-3404
Dirección: 1a. C. Pte. y 7a. Av. Nte., Edificio BCR
San Salvador, El Salvador, C.A.